



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00167-00
Accionante(s):	AMPARO BARRIOS QUINTERO
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV Y OTROS.
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital, supervivencia, alimentación, salud y vida.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por AMPARO BARRIOS QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No.65.809.673, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a FONVIVIENDA, y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

ANTECEDENTES

AMPARO BARRIOS QUINTERO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales; a la vida digna, seguridad social en salud, y mínimo vital, al pago de las prórrogas de las ayudas humanitarias, indemnización por desplazamiento forzado, proyecto productivo, proyecto de generación de ingresos y subsidio de vivienda.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 12 de abril del presente año, radicó petición ante la UARIV solicitando las ayudas humanitarias, las prórrogas y las indemnizaciones a las que tiene ella y su familia por ser víctimas de la violencia.

Que el 10 de mayo corriente la accionada dio respuesta a la petición informado que las ayudas humanitarias le fueron suspendidas desde el año 2016; advierte que no fue informada ni capacitada sobre el derecho a interponer recurso de reposición y de apelación ante la decisión que determinó suspender sus ayudas humanitarias.

Indicó que va a cumplir 21 años de haber sido registrada como víctima del conflicto armado, que en la actualidad vive de posada en una finca realizando labores propias del campo, pasando una situación precaria de necesidades por lo que siente que la accionada cada día la hace más victimizante, que durante el tiempo que ha vivido

desplazada, la Unidad de Víctimas solo ha reconocido y pagado 2 ayudas humanitarias, la primera en valor de \$1.200.000 y la segunda en valor de \$600.000; que actualmente carece de los medios económicos necesarios para subsistir junto con su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 26 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Territorial Tolima, al Director Técnico de Reparación de la Uariv, a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Uariv, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a Fonvivienda, al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Con auto del 30 de julio del corriente, fue vinculado el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y al ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN, concediéndoles un término de doce (12) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para dar respuesta.

El MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO al dar respuesta a la acción, negó haber violado los derechos fundamentales puesto que la accionante no ha radicado solicitudes ante la entidad, que revisado el número de identificación en el Sistema de Información se encuentra postulada en la convocatoria de vivienda gratuita *perdedores proceso 48 de septiembre 2015-II Ibagué departamento del Tolima, proyecto multifamiliares el tejar con estado cumple los requisitos para vivienda gratuita*; que respecto a vivienda, la competencia es exclusiva del el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda (PDF 7).

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, advirtió que el hogar de la accionante fue postulado en la convocatoria Vivienda Gratuita ante la caja de compensación familiar –COMFATOLIMA –IBAGUÉ a fin de acceder a un Subsidio para la adquisición de vivienda –subsidio en especie, en el proyecto Multifamiliares El Tejar; hogar que se encuentra en el estado “Cumple Requisitos”. Que cuando los hogares han cumplido con los requisitos establecidos en el programa de vivienda, inicia proceso ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, entidad encargada de seleccionar los hogares beneficiados de acuerdo a los criterios de priorización definidos en el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012 modificado por el Decreto 2164 de 4 de octubre de 2013.

Igualmente informó, que de acuerdo al orden de priorización cuando el número de hogares superan el número de viviendas a asignar, en el mismo orden de priorización se realiza un sorteo por parte de prosperidad social para signar viviendas, que el hogar de la señora Amparo Barrios participó en el sorteo, pero no fue beneficiado, por lo tanto, a Fonvivienda se le imposibilita otorgar fecha probable de asignación de subsidios; y que los programas de vivienda gratuita se encuentran asignados y ejecutados en su totalidad, por lo que la actora debe postularse a nuevas convocatorias que ofrece el Fondo Nacional de vivienda (PDF 9).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS sostuvo que con radicado No. 202172037321 de 10 de mayo de 2021, emitió respuesta a la petición tal como lo indicó la accionante.

Que el grupo familiar de la actora fue sujeto de proceso de identificación de carencias cuya decisión fue adoptada y motivada en Resolución No. 0600120160746504 de 2016 el cual decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria debido a que consultado las centrales financieras Cifin entidad de Asobancaria, constató que uno de los miembros del grupo familiar, adquirió productos financieros reflejando así la capacidad de endeudamiento del hogar obteniendo ingresos para cumplir con sus obligaciones financieras así como para cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación y su subsistencia mínima, que la decisión fue notificada por aviso fijado el 6 de febrero de 2017 donde la accionante no presentó recurso dentro del tiempo dispuesto, quedando en firme la decisión (PDF 10).

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA informó que realizó la verificación en los aplicativos de la Agencia Pública de Empleo y Sofía plus y no se encontró registro alguno, por lo cual se evidenció que hasta la fecha la señora Amparo Quintero no ha accedido a la oferta institucional, que el acceso de la actora y su familia a los programas de formación y servicios ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA está condicionado a que las personas interesadas se contacten sin intermediación alguna y de manera gratuita con el SENA, pues el trámite para ser beneficiario de tales programas, requiere de la presentación o comunicación personal del potencial beneficiario, sin la cual sería imposible conocer de la múltiple oferta de la institución (PDF 11).

El MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad llamada a realizar entrega de auxilios solicitados por la accionante, que su función es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, funciones que están establecidas en el artículo 2 del decreto 210 de 2003 (PDF 12).

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que no es competentes para reconocer las pretensiones de la demandante (PDF 13).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no incurrió en omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, que verificado el sistema de gestión documental DELTA se constató que la tutelante no radicó, ni fue remitida ante esa entidad, petición relacionada con ayudas humanitarias (PDF 14).

Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL SISBEN, procedió a consultar los números de los documentos de identificación de las personas que se encuentran dentro del grupo familiar de la tutelante, encontrando que Leidy Johana Ramírez Barrios y Luz Dary Ramírez Barrios, se encuentran registradas en el sisben con núcleos familiares independientes, respecto la señora Amparo Barrios y demás miembros de la familia no se encuentran registrados en las bases de datos, por lo que procedió a oficiarle para que se acerque a las oficinas del sisben con los documentos de identidad para realizar los correspondientes registros si así lo quiere; igualmente solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional (PDF 19).

La SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, indicó que no le asiste responsabilidad en la atención a los requerimientos efectuados por la actora (PDF 20).

Por Auto del 6 de agosto de 2021 se dispuso tener para todos los efectos del presente trámite como vinculado, al MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE SALUD, y no a la ALCALDIA DE IBAGUE, como erradamente se mencionó en auto del 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o la vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social en salud, y mínimo vital, al pago de las prórrogas de las ayudas humanitarias, indemnización por desplazamiento forzado, proyecto productivo, proyecto de generación de ingresos y subsidio de vivienda.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento

de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

DE LA AYUDA HUMANITARIA PARA LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La ayuda humanitaria se encuentra regulada actualmente en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, cuyo texto es el siguiente: *“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.*

Los artículos 62 a 65 regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición, reglamentadas principalmente en el Capítulo V del Título VI del Decreto 4800 de 2011. Y el Decreto 2569 de 2014 estableció en su capítulo IV del Título II las causales de suspensión definitiva y en el Título III las de superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en sentencia T-702/12 sobre el particular precisó:

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

“Como parte del catálogo de derechos mínimos que tiene la población desplazada por la violencia, y de las obligaciones básicas del Estado frente a estas víctimas, se encuentra el otorgamiento de la ayuda humanitaria, como garantía mínima para la subsistencia de esta población, asistencia que constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. Por su naturaleza e importancia como derecho fundamental, su finalidad de cubrir necesidades básicas asociadas al mínimo vital y a la subsistencia de la población desplazada, y dada la condición de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de esta población, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el Estado se haya obligado a otorgar la ayuda humanitaria en sus diferentes fases y etapas, de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.³”

Entonces, se concluye que dichas ayudas fueron creadas con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 6º del Decreto 2569 de 2014 compilado en el artículo 2.2.6.5.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la atención humanitaria es una medida para garantizar un derecho personal, por lo tanto, no se puede ceder, ni endosar, no es acumulable y no es objeto de entrega retroactiva.

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la

³ Sentencia T-840 de 2009, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

DEL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONOMICA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

En el marco de la protección a la población desplazada, el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, establece el derecho a la estabilización socioeconómica, que consiste en la adopción de medidas de mediano y largo plazo, que, entre otras cosas, garantice el acceso a los proyectos productivos, proyectos de capacitación, creación de microempresa, a los planes de empleo urbano, entre otros.

A su vez el Decreto 2569 de 2000, contemplo como medidas de sostenibilidad la creación de proyectos productivos:

***Artículo 25.** De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*

***Artículo 26.** Componentes de los programas de estabilización socioeconómica. Se entiende por componentes de los programas de estabilización socioeconómica, la vivienda y la incorporación en la dinámica económica y productiva y además en el ámbito rural, el acceso a la tierra para fines productivos. Los componentes vivienda y tierra serán suministrados a través de los sistemas que para tales efectos desarrollen el Banco Agrario, el Inurbe y el Incora, dentro de sus planes de atención a población desplazada, los cuales podrán, subsidiariamente, ser apoyados por la Red de Solidaridad Social, y a los cuales accederán en procura de satisfacer los derechos vulnerados en tal materia, preferencialmente, las personas que al momento del desplazamiento,*

previa verificación de la Red de Solidaridad Social, contaban con derecho de propiedad o posesión sobre un lote de terreno o una vivienda.

Parágrafo. Para efectos de la ejecución de proyectos productivos, el Estado promoverá a través de la Red de Solidaridad Social, la participación de organizaciones privadas nacionales e internacionales con experiencia en procesos de consolidación y estabilización socioeconómica de población desplazada. La coordinación de las labores que desarrollen las organizaciones que participen en la formulación y ejecución de tales proyectos productivos, estará bajo la dirección de la Red de Solidaridad Social, quien podrá celebrar los convenios que resulten necesarios”.

En desarrollo de lo anterior, se han venido implementando diferentes programas desarrollados por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que implementó entre otros programas, el denominado “mi negocio” con el objetivo de generar oportunidades productivas a esta población.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la accionante suplica la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social en salud, y mínimo vital, al pago de las prórrogas de las ayudas humanitarias, indemnización por desplazamiento forzado, proyecto productivo, proyecto de generación de ingresos y subsidio de vivienda, señalando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, suspendió las ayudas humanitarias y por desconocimiento del proceso al no interponer los correspondientes recursos dicha decisión quedó en firme, colocándola en un estado de vulnerabilidad puesto que no cuenta con recursos para su subsistencia.

En el presente evento, con el escrito de tutela la actora aportó petición del 12 de abril de 2021, así como la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas con Numero de radicación 202172012037321 de 10 de mayo de 2021. En dicha misiva se le informa a la actora que las ayudas humanitarias le fueron suspendidas mediante acto administrativo No. 0600120160746504 de 2016, por cuanto, consultadas las centrales financieras Cifin entidad de Asobancaria se constató que uno de los miembros del grupo familiar de la accionante adquirió productos financieros, reflejando así la capacidad de endeudamiento del hogar, siendo evidente la obtención de ingresos para cumplir con sus obligaciones financieras, así como para cubrir los componentes de alojamiento temporal, alimentación y su subsistencia mínima, decisión que fue notificada por aviso fijado el 6 de febrero de 2017 debido al desconocimiento de direcciones para notificación personal de la accionante, y contra la cual no se interpusieron recursos, quedando en firme la decisión.

Sobre el particular, como ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-514 de 2003, se impone señalar que la acción de tutela, debido a su carácter residual, no es procedente para controvertir actos administrativos, pues es bien sabido que existen otros medios de defensa judicial ordinarios.

Por lo tanto, pese que la accionante alega que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales ha ocurrido mediante la Resolución No. 0600120160746504 de 2016, en la que la Unidad de Víctimas suspendió definitivamente las ayudas humanitarias, cierto es que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para rebatir dichas circunstancias, ni para revivir términos vencidos, denotándose adicionalmente que desde la época en que le fueron suspendidas las ayudas humanitarias hasta la calenda en que elevó nuevamente solicitud de las mismas, o incluso, esta actuación constitucional han transcurrido más de 4 años.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que en la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas se ha informado que la señora AMPARO BARRIOS QUINTERO puede solicitar la indemnización administrativa, por medio de los canales dispuestos para tal fin y solicita que se comuniquen de manera inmediata con la línea gratuita nacional 018000-911119 desde cualquier celular y al canal virtual de la página www.inidadvictimas.gov.co/es7servicio-al-ciudadano/44486 de lunes a viernes de 7. Am a 9: pm sábados 7.00am a 5:PM, y en este sentido, la accionante deberá surtir el trámite pertinente.

Por otra parte, conforme a la respuesta que allegó el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la accionante es beneficiaria ACTIVA del Programa Familias en Acción, e igualmente se reporta que ha sido atendida en la Red de Seguridad Alimentaria y que ha recibido acompañamiento de la Estrategia Unidos, con lo cual se demuestra que la accionante sí ha recibido asistencia junto con su núcleo familiar, de los programas sociales (PDF 14 Fls 32 al 36).

Por lo anotado, no se advierte viabilidad de disponer orden constitucional a su favor.

DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Como ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2016, la vivienda en condiciones dignas es un derecho fundamental, el cual se traduce en condiciones efectivas de habitabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad, especialmente para aquellas personas que se encuentran inmersas en situaciones específicas de debilidad manifiesta o vulnerabilidad latente.

Así mismo la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para garantizar el goce efectivo a este derecho, corresponde al Estado promover los planes de vivienda.

Sobre el particular en la sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

“35. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que “todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Por lo tanto, para cumplir los deberes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda. Debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte ha definido el derecho a la vivienda como “aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna.

...(a) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las viviendas, debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia. (b) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad– deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios

para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal...”

La Ley 387 de 1997 “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*” creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, radicando en el INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada. Sin embargo, el Decreto 554 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del INURBE, cuyas funciones en materia de vivienda fueron asumidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

En desarrollo de la mencionada Ley 387 de 1997 y en el marco de la Ley 391 de 1991, atendiendo las condiciones de la población desplazada, se expidió el Decreto 0951 de 2001 que establece la reglamentación especial para el acceso a los subsidios de vivienda de este tipo de población, que a su vez fue compilado en el Decreto 1077 de 2015. En su artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009 establece que el otorgante de los beneficios del subsidio familiar de vivienda para esta población, será el Fondo Nacional de Vivienda. En el artículo 3 estableció que serían potenciales beneficiarios, los hogares que cumplan las condiciones de ser desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La Ley 1537 de 2012 “*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*”, creó el subsidio de vivienda familiar en especie, guiados a beneficiar en forma preferente a la población en situación de desplazamiento, dando prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (art. 12).

Las etapas del trámite de asignación del subsidio de vivienda, tanto para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como para Fonvivienda, se sintetizan así:

De la composición poblacional: El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- es la entidad que debe remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, los grupos a los cuales están destinadas las viviendas. (Decreto 1921 de 2012, arts. 5 y 8).

De identificación de potenciales beneficiarios: Corresponde al Departamento para la Prosperidad Social, elaborar un listado en el cual se encuentren los hogares que pueden ser beneficiarios de un proyecto de vivienda. Esta información es enviada

al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda- para que realice el proceso de postulación.

De postulación de los hogares potencialmente beneficiarios: Fonvivienda mediante acto administrativo da apertura a la convocatoria de los hogares, los cuales deberán suministrar la información de postulación al operador que se designe para tal efecto y entregar los documentos correspondientes. Verificada la información proporcionada por los postulantes, Fonvivienda deberá remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios. Fonvivienda selecciona los hogares beneficiarios del subsidio, para lo cual debe tener en cuenta los criterios de priorización contenidos en el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012, previamente citado.

Selección definitiva de hogares beneficiarios: En encargado de seleccionar los hogares beneficiarios de manera definitiva es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la selección directa –es decir, cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto-, o mediante sorteo -cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto- (art. 15). El listado definitivo será comunicado a Fonvivienda para que lleve a cabo la etapa de asignación.

Asignación del subsidio familiar de vivienda en especie: Fonvivienda expide acto administrativo en el cual asigna el subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiarios (art. 17).

Además, es preciso señalar que tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2016 *“en materia de otorgamiento de beneficios estatales, el estricto acatamiento del principio del debido proceso administrativo conduce a una ejecución ordenada, transparente y proba de los programas que comprometen recursos públicos para la satisfacción de las necesidades sociales, a fin de que los auxilios lleguen a sus auténticos destinatarios y, por ese conducto, evita que se privilegie indebidamente a unos individuos sobre otros”*.

CASO CONCRETO:

Solicita la accionante el amparo a sus derechos a la vida digna, y mínimo vital

De la documental allegada al legajo se tiene por demostrado que el núcleo familiar de la señora Amparo Barrios fue postulado en la convocatoria Vivienda Gratuita ante la caja de compensación familiar –COMFATOLIMA –IBAGUÉ a fin de acceder a un Subsidio para la adquisición de vivienda –subsidio en especie, en el proyecto Multifamiliares El Tejar; hogar que se encuentra en el estado “Cumple Requisitos”, y que igualmente, participó en el sorteo para asignación de vivienda, sin salir beneficiado puesto que no demostró criterios de priorización, por lo que la accionante debe postularse a nuevas convocatorias que ofrece el Fondo Nacional de vivienda (PDF 007 Fls 22 Y 23, PDF 008 Fls 23 Y 24).

De lo anterior se concluye que no existe vulneración al derecho a vivienda digna de la accionante, en razón a que no demostró circunstancias que den cuenta que se encuentra inmersa en alguna de las excepciones de priorización.

Por su parte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, informó que la señora Amparo Quintero no ha accedido a la oferta institucional, que el acceso a los programas de formación y servicios ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA está condicionado a que las personas interesadas se contacten sin intermediación alguna y de manera gratuita con el SENA, pues el trámite para ser beneficiario de tales programas, requiere de la presentación o comunicación personal del potencial beneficiario, sin la cual sería imposible conocer de la múltiple oferta de la institución,

En ese orden de ideas, no se evidencia vulneración a los derechos para acceder a los proyectos productivos y generación de ingresos.

Por lo anterior, también se denegará el amparo solicitado.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional⁴ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo,*

⁴ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago.

CASO CONCRETO:

La accionante solicita se le ampare su derecho fundamental a la seguridad social en salud.

Es de indicar que el SISBEN es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas. *a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre A1 – A5 (pobreza extrema) comprende a hogares en situación de pobreza extrema. En este grupo los hogares estarán clasificados en 5 subgrupos, desde A1 hasta A5; entre B1 – B7 (pobreza moderada) corresponde a hogares en condición de pobreza moderada. Este grupo tendrá 7 subgrupos desde el B1 hasta el B7; entre C1 – C18 (vulnerabilidad) corresponde a hogares en condición de pobreza moderada. Este grupo tendrá 7 subgrupos desde el B1 hasta el B7; C1 – C7; entre D1- D21 (ni pobre ni vulnerable) comprende hogares que no están en situación de pobreza. Este grupo tendrá 21 subgrupos desde el D1 hasta el D21.*

En el presente evento la demandante no logró demostrar la violación al derecho a la salud, muy por el contrario, consultado el Sistema de Información de Protección Social SISPRO y el Registro Único de Afiliados RUAF (PDF 22), se constató que la señora AMPARO BARRIOS QUINTERO, cuenta con servicio en salud en la NUEVA EPS afiliada en el régimen subsidiado, y en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en el programa Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

De lo anterior se concluye que no existe vulneración a los derechos suplicados en la presente acción Constitucional razón por la cual se denegará el amparo deprecado y se insta a la señora AMPARO BARRIOS QUINTERO identificada con Cedula de ciudadanía No. 65.809.673, para que actualice los datos de las personas que actualmente componen su núcleo familiar ante la UARIV, así mismo acuda ante las entidades pertinentes para que haga parte y gestione los beneficios de cada una de ellas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora AMPARO BARRIOS QUINTERO, identificada con la C.C. N° 65.809.673, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la señora AMPARO BARRIOS QUINTERO identificada con Cedula de ciudadanía No. 65.809.673, para que actualice los datos ante la UARIV de las personas que actualmente componen su núcleo familiar, así mismo acuda ante las entidades pertinentes para que haga parte de los beneficios de cada una de ellas.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA

Juez